

## **SOLO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL VINCULO LABORAL CAEN DENTRO DE LA ORBITA JURIS- DICCIONAL ORDINARIA DEL TRABAJO**

### **DICTAMEN FISCAL**

Señor :

Adjuntando copia de la Ejecutoria Suprema que declaró como heredero de don Enrique García Sten a su hijo ilegítimo reconocido don Vicente Enrique García Quesada, doña Edelmira Quesada Campos en nombre y representación de su menor hijo, que es el últimamente nombrado, interpone demanda contra la firma Northern Perú Mining Co. para que le paguen las cantidades que indica por concepto de los beneficios sociales que por haber fallecido el titular de ellos, le corresponde a su único heredero declarado; inclusive en la liquidación que hace del saldo de ahorros hechos por el causante de los sueldos que percibía.

En el comparendo de fs. 5, la firma demandada conviene en todos los extremos de la demanda y solicita se deduzca en vía de compensación los gastos efectuados para el funeral del empleado, cuyo deceso se produjo el 28 de febrero de 1948. En el curso del proceso se ha acreditado plenamente la veracidad de los beneficios que se cobra, a excepción de la asignación de cien soles mensuales para alimentos y que, además, el sueldo vacacional debe hacerse efectivo en otra vía; por tanto estimo que es legal y está de acuerdo al mérito de lo actuado la sentencia expedida a fs. 128 por el Juez del Trabajo, que declara fundada en parte la demanda y sin lugar la compensación, ordenando que la firma demandada pague a la actora al suma de treinticuatro mil trescientos cuarentinueve dólares veinticinco centavos, cantidad que deberá ser depositada en la Caja de Ahorros de Lima hasta que el beneficiario llegue a

su mayor edad; igualmente está arreglada a ley la sentencia de vista de fs. 167, su fecha 4 de julio último.

Opino en esta virtud que **NO HAY NULIDAD** en la recurrida.

Lima, 25 de agosto de 1952.

**Febres.**

---

#### **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, primero de octubre de mil novecientos cincuentidós.

Vistos; con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que el Juzgado del Trabajo sólo tiene competencia para conocer sobre los derechos acordados por la Ley cuatro mil novecientos dieciséis y sus ampliatorias; que la petición de la demandante sobre el pago del saldo de ahorros por dieciocho mil seiscientos setenticinco dólares y diecinueve centavos, formulada acumulativamente con las demás peticiones contenidas en la demanda de fojas dos, no está comprendida, por razón de la materia, en la expresada competencia de dicho Juez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley seis mil ochocientos setentimo: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento sesentisiete, su fecha cuatro de julio último, en cuanto confirmando la apelada de fojas ciento veintiocho, su fecha veinticuatro de enero del mismo año comprende en la suma mandada a pagar la precitada cantidad de dieciocho mil seiscientos setenticinco dólares y diecinueve centavos; reformando la primera y revocando la segunda en este punto: declararon sin lugar el pago de esta última cantidad; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; sin costas; y los devolvieron.— **Checa.**— **Bustamante Cisneros.**— **Garmendia.** — **Maguiña.** — **Valverde.**

Se publicó conforme a ley.

**Dagoberto Ojeda del Arco,** Secretario.

Exp. N° 466/52.—Procede de Lima.

---